

**Gaceta Oficial No. 8893 de fecha del 26 de septiembre de 1964, pág. 28.**

Ley No. 414, que modifica el Art. 123 de la Ley Forestal No. 5856, del 2 de abril de 1962.

República Dominicana  
EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 414

Art. 1.-Se modifica el artículo 123 de la Ley Forestal N°5856 del 2 de abril de 1962, para que se lea como sigue:

"Art. 123.- La Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Dirección General Forestal esta facultada para suspender, cancelar o revocar cualquier explotación forestal debidamente autorizada, así como también cualquier instalación de aprovechamiento de la madera, sean aserraderos o sifines, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que los titulares contravienen los preceptos fundamentales de esta Ley y sus reglamentos;
- b) Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa, los derechos de posesión o dominio de los predios respectivos se encuentren controvertidos;
- c) Por falta de cumplimiento de las fases técnicas y demás estipulaciones establecidas en las autorizaciones de explotación;
- d) Cuando los términos del Departamento Forestal determinen que no existe materia prima suficiente para una explotación racional en el ámbito en el cual se encuentren instalados los aserraderos;
- e) Cuando la Dirección General Forestal compruebe que los aserraderos establecidos y aun las sierras y sifines existentes en talleres de Carpintería, ebanistería u otras instalaciones se dediquen a aserrar, mejorar o cepillar madera en bruto o labrada o cualquier madera cuyos impuestos no hayan sido pagados y que no se encuentren debidamente amparados por los correspondientes permisos otorgados por Rentas Internas y la Dirección General Forestal.

La suspensión, cancelación o revocación tanto de aserraderos como de otras instalaciones, así como de explotaciones forestales, podrán ser levantadas por la Secretaría de Estado de Agricultura por intermedio de la Autoridad Forestal tan pronto desaparezcan las causas que lo motivaron.

En todos los casos en que la Autoridad Forestal cancele o revoque una instalación beneficiadora de madera por cualquiera de las causas señaladas en el presente artículo, deberá levantar acta de sometimiento e incautarse de las maderas poseídas en violación a las disposiciones legales que dan motivo a la cancelación o revocación de los permisos correspondientes.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121 de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso